



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARÍA INÉS RINCÓN MONTAÑEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018-00538 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por la apoderada de la entidad accionada los días 21 de agosto y 4 de septiembre de 2019 (fls. 141 a 152 y 154 a 165), procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado de oficio por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

El Despacho a través del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019 y del oficio de secretaría No. CASV 00837 del 29 de julio de 2019 requirió a la entidad accionada para que aportara la certificación en la que conste la fecha exacta en la cual se realizó la consignación de la cesantía parcial a favor de la accionante.

El día 15 de agosto de 2019, el Despacho dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., observando que a la fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial anteriormente enunciada, motivo por el cual dispuso dar inicio al incidente de desacato en uso de las medidas discrecionales contenidas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante providencia emitida en el curso de la audiencia inicial realizada el 15 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso iniciar incidente de desacato en contra del (la) representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por desobedecer una orden judicial, concediendo el termino de tres (3) días para que sustentara los argumentos de defensa.

Dentro del término concedido (21 de agosto de 2019), la entidad accionada dio cumplimiento a la orden inicialmente impartida por el Despacho consistente en el aporte de la certificación en la que se indicará la fecha de forma exacta en la cual se puso a disposición de la accionante los dineros derivados del pago de las cesantías parciales reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996 concede a los magistrados y a los jueces la facultad de aplicar medidas discrecionales por el desconocimiento de una orden judicial así:

“Artículo 58. Los magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad discrecional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares en los siguientes casos:

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales (...)* (Negrilla del Despacho)

Por parte el artículo 44 del C.G.P. establece:

Artículo 44. Poderes discrecionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Negritas propias)

De conformidad con lo previsto en las normas transcritas, la sanción por desacato tiene fundamento en el incumplimiento de una orden dada por el juez dentro del trámite de un proceso o en ejercicio de sus funciones. En tal contexto, inobservada la orden, se abre la vía para la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Así las cosas, considera el Despacho, que para el caso concreto, se infiere que realizada la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA el 15 de agosto de 2019, sin que hasta ese momento haya sido cumplida la orden judicial impartida el 31 de enero de 2019, existían razones suficientes para dar apertura al incidente de desacato que ahora se estudia, adicionalmente, porque la orden solo fue cumplida hasta el día 21 de agosto de 2019, es decir, luego de iniciado el trámite incidental.

Sin embargo, a pesar de que la orden impartida fue cumplida en forma tardía, se concluye que la información requerida ya hace parte del plenario junto con la contestación al desacato, como se indicó en precedencia, es decir, a la fecha la información pedida se encuentra recaudada.

De tal manera que el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna, además porque no puede presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, en razón a que para que proceda la sanción por desacato, se exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra una orden emitida por el Juez en ejercicio de sus funciones, como es el caso de la falta de colaboración de remitir información indispensable para decidir de fondo el proceso; así como debe encontrarse acreditado que el funcionario o particular al cual se dirigió la orden actuó con dolo o negligencia debidamente comprobada, lo que por su puesto no está demostrado en las presentes diligencias, y de todas formas, como ya se indicó, la información requerida por éste Despacho Judicial ya fue incorporada al expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de sancionar a los funcionarios respecto de los cuales se había abierto el presente trámite incidental de desacato el pasado 15 de agosto de 2019 y en consecuencia, dar por terminado el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conminar a la representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en lo sucesivo, acate las ordenes de las autoridades judiciales en el término que le sea concedido y, además, se abstenga de incurrir en la misma conducta, respetando los preceptos que legalmente se han establecido, para así proteger los derechos de sus administrados.

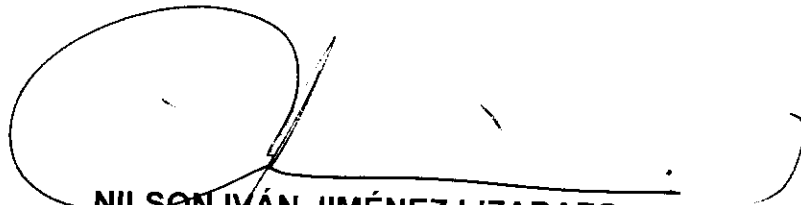
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

CUARTO.- En firme esta decisión, desglóse los documentos obrantes en el cuaderno del incidente vistos a folios 149 a 152 para que hagan parte del cuaderno

principal una vez que llegue del Tribunal Administrativo de Boyacá, conservando en todo caso copia de los documentos trasladados.

QUINTO.- Incorpórese este cuaderno al expediente principal correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 15238 3333 003 **2018-00538** 00 una vez regrese del Tribunal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

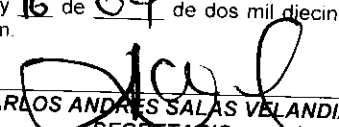


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

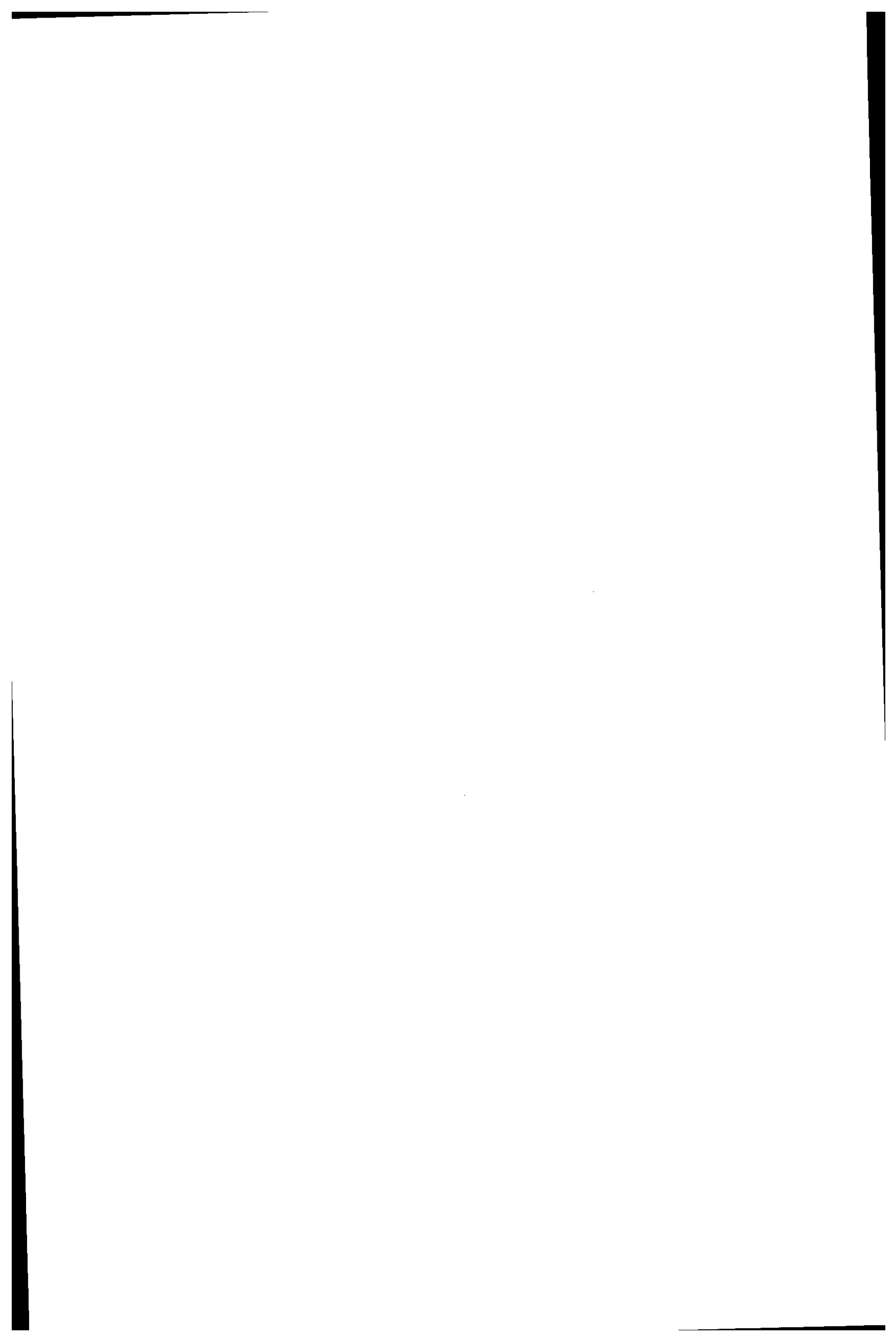
WII

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41
publicado hoy 16 de 09 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA BELTRÁN CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00505 00**

En virtud del informe secretarial visto a folio 82 del expediente, correspondería a este Despacho fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para continuar conociendo de éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado³, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados,

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."

En conclusión: i) atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; ii) de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; iii) considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: STELLA BELTRÁN CRISTANCHO
Demandado: Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Radicación: 15238330032018-00505 00

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de septiembre de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00035-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ROSA INÉS MENDIVELSO BENÍTEZ Y OTROS en contra de contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹.

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 12 de la demanda.

2. En el numeral 2° del artículo 166 de la demanda se dispone que, junto con la demanda, deben anexarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”***

Revisado el numeral X) de la demanda (fls. 13-14), la parte actora solicitó que se tuvieran como pruebas los siguientes documentos: "1. CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO OBRAS DUITAMA", "FOTOS Y VIDEO RECOLECTADO POR EL INVESTIGADOR ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN", "15. PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN N 008 DE 2015" y "16. FORMATO DE ANÁLISIS DE PRECIOS - SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN". Sin embargo, revisada la documentación allegada al expediente (fls. 19-148), se observa que no se allegó copia del documento de constitución, existencia y representación legal del CONSORCIO OBRAS DUITAMA; asimismo, tampoco se allegó copia del video que se anuncia (puesto que solo se remitieron documentos impresos, manuscritos y fotográficos); y finalmente, también se echa de menos los mentados pliegos de condiciones, formato de análisis de precios y sistema integrado de gestión (dado que el disco compacto visto a folio 94 del expediente no contiene ningún archivo y no es posible visualizar su contenido).

Por tal razón, se solicita allegar lo anunciado como medio de prueba para dar cumplimiento al aparte normativo indicado en el primer inciso del presente numeral.

3. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA prescribe que la demanda debe ir acompañada de "la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado". Revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa que la parte demandante haya adjuntado el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO OBRAS DUITAMA, razón por la cual se solicita arrimar el mismo al expediente.

4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 3.9, 4.1 y 4.2 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Según las prescripciones del numeral 3° del artículo 166 del CPACA, "cuando (se) tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título", es deber de la parte demandante anexar "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso", aspecto que se omitió en el presente asunto atendiendo a los siguientes dos aspectos.

En primer lugar, si bien el representante judicial de la parte actora dice actuar en nombre de -entre otras personas- HELBER VELANDIA MENDIVELSO, lo cierto es que revisado el memorial contentivo del poder (fls. 15-18v.), se observa que dicho ciudadano no suscribió el mismo, razón por la cual, no se puede tener por representado hasta tanto dicho aspecto no sea enmendado.

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En segundo lugar, también se observa que el memorial (fls. 15-18v.) fue suscrito por -entre otras personas- YOLADY VELANDIA MENDIVELSO; no obstante, quien figura como demandante en el cuerpo de la demanda es la ciudadana YORLADY VELANDIA MENDIVELSO. Por lo anterior, se solicita rectificar la mentada información, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 del CGP conforme al cual los poderes deben ser determinados y quienes intervienen deben estar "*claramente identificados*".

Por último, nota el Despacho que el apoderado de la parte actora dirigió la demanda en contra de -entre otras personas jurídicas- la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ SA ESP -ESPB-. Sin perjuicio de lo anterior, revisado el memorial contentivo del poder, se observa que los mandantes únicamente otorgaron poder especial para interponer el presente medio de control en contra de "*LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, EL MUNICIPIO DE DUITAMA Y EL CONSORCIO OBRAS DUITAMA*" (fls. 15-18v.). En consecuencia, se solicita rectificar lo pertinente, dado que si bien el mandatario cuenta con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP para el ejercicio de su poder, lo cierto es que ello no lo habilita para excederse de las facultades que expresamente le fueron otorgadas por los poderdantes.

En tal contexto, se requiere a la parte actora para que subsane las situaciones descritas.

6. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP³, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

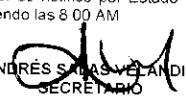
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

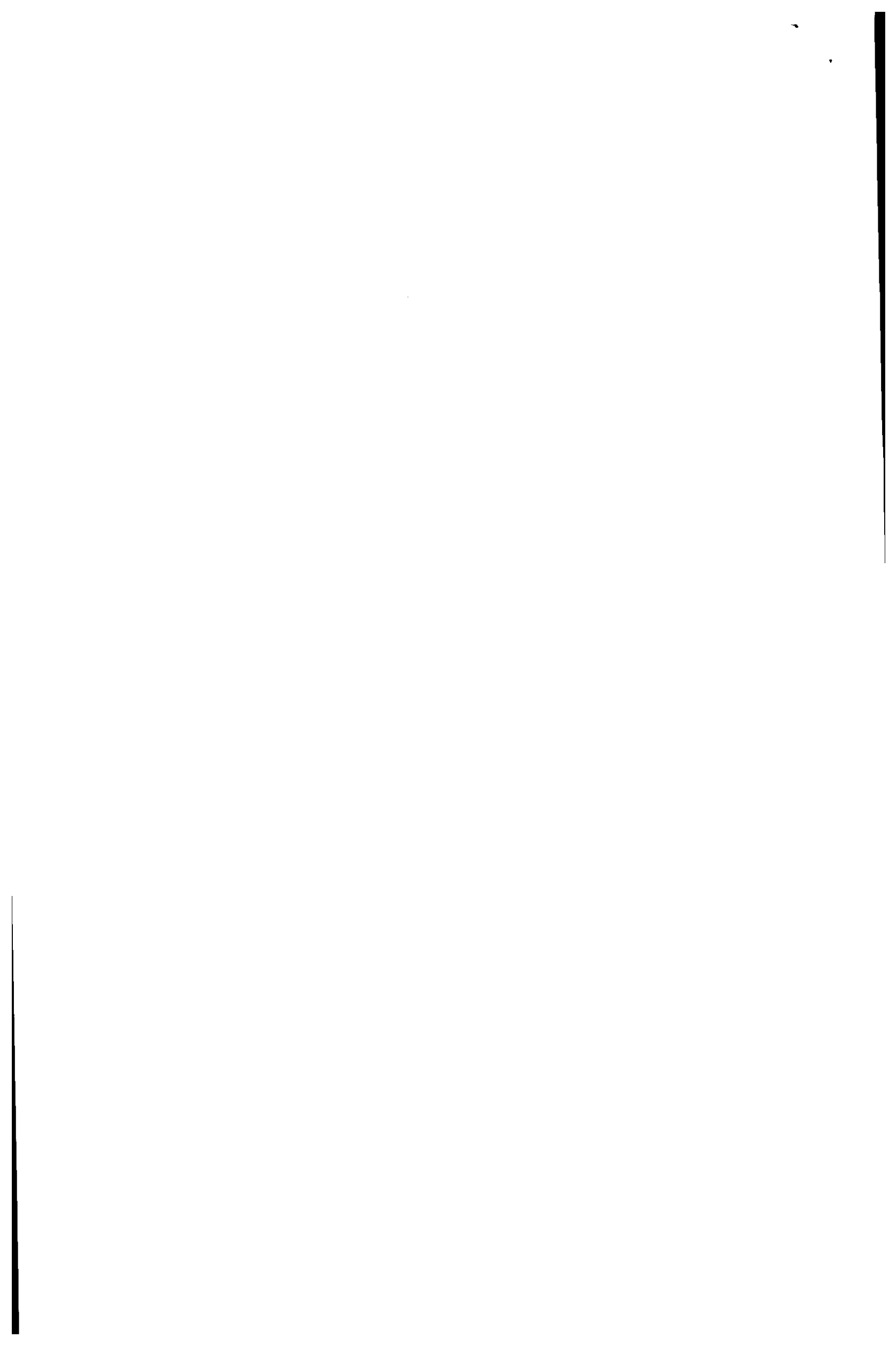
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>41</u> Hoy 16/09/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

³ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. -
EDICORP S.A.S.-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00015-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. - EDICORP S.A.S.- en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) del MUNICIPIO DE DUITAMA o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la MUNICIPIO DE DUITAMA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1.) 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 85.472.644 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 116.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 76-77 y 85 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

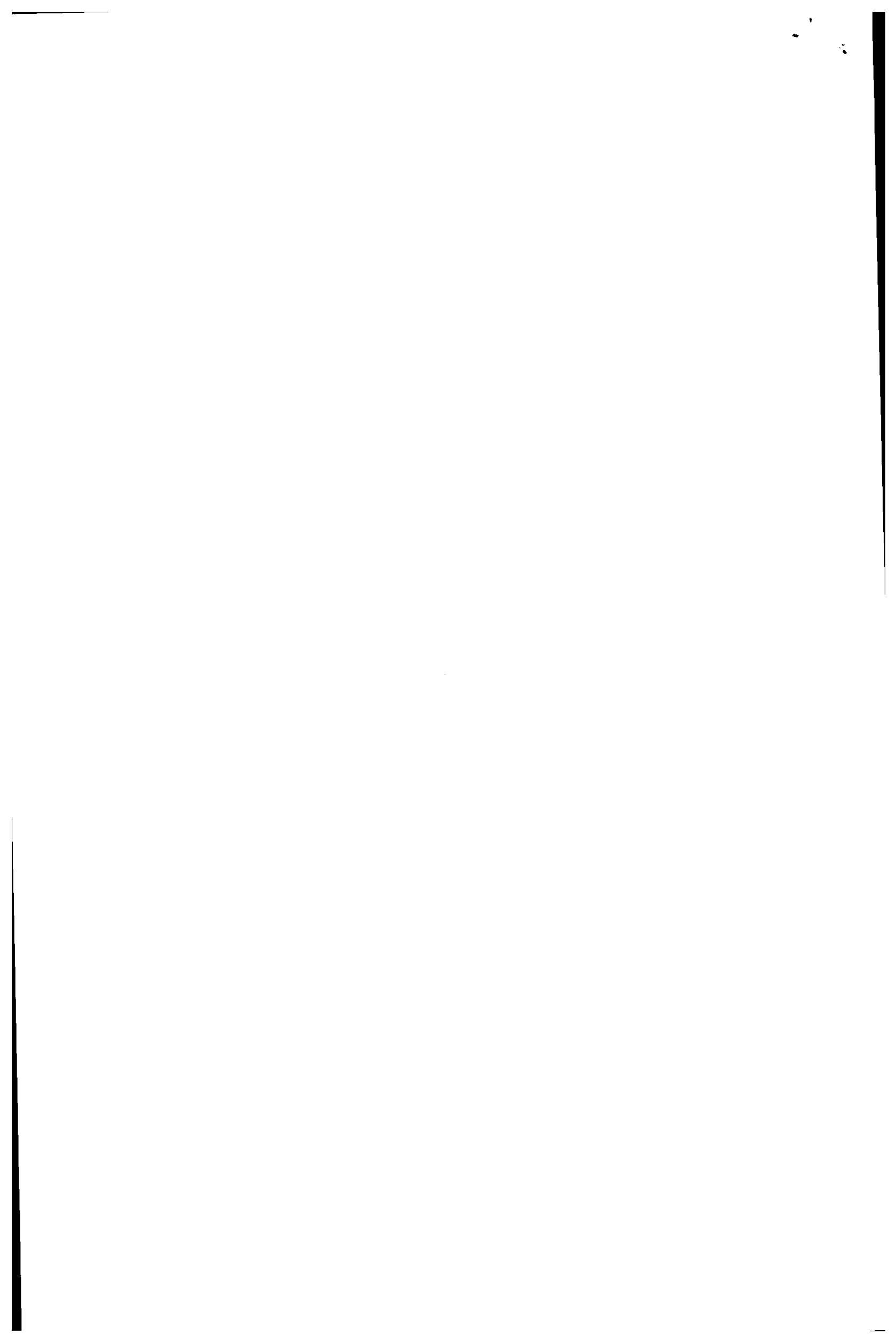
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 411 Hoy 16/09/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL RUÍZ SAMACÁ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 251) y ante la manifestación del Comandante de la Primera Brigada del Comando General del EJÉRCITO NACIONAL (fl. 246), conforme la cual remitió por competencia¹ a otra dependencia lo requerido por este Despacho a través del numeral 2° del oficio N° CASV/00054², se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Requírase al Batallón de Alta Montaña N° 2 para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue:

(i) Respuesta a lo requerido por parte de este Despacho a través del numeral 2° del oficio N° CASV/00054, el cual fue remitido a dicha institución mediante comunicación N° 20196011182773 de 13 de junio de 2019, consistente en certificar *"si debido al hecho³, se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y si a pesar de la orden de MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al soldado profesional DANIEL RUÍZ SAMACÁ, estaban facultados para integrarlo en el operativo donde acontecieron los hechos motivo de demanda"*.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

En el oficio, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ A través del oficio N° 20196011182773 de 13 de junio de 2019.


² Oficiase por Secretaría al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que certifique *"si debido al hecho, se ordenó el retiro de oficiales quienes llevaban la comandancia del dispositivo y si a pesar de la orden de MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al soldado profesional DANIEL RUÍZ SAMACÁ, estaban facultados para integrarlo en el operativo donde acontecieron los hechos motivo de demanda"*, consistente en el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública

³ Consistente en el ataque perpetrado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güicán, que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N 4. Hoy
16/09/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SANTOS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 172), procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE DUITAMA previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ente territorial demandado solicitó el llamamiento en garantía de la empresa de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 81-85), informando que entre ellos existe contrato de seguro. En tal sentido, indicó que la póliza N° 3000049 expedida el día 22 de noviembre de 2015, con vigencia desde el 29 de octubre del 2015 al 07 de noviembre de 2016, cubría el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, amparando el periodo en el que ocurrió el accidente de tránsito, lo que significa al existir (sic) un seguro (...) debe llamarse en garantía a la aseguradora, con el fin que concurra al proceso (...)” (fl. 82).

En lo relativo al llamamiento en garantía, el artículo 255 del CPACA dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Dentro del caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la aseguradora LA PREVISORA S.A., la parte demandada aportó copia simple¹ de las póliza N° 3000049 de 22 de octubre de 2015 (fls. 86-91) y del certificado de existencia y representación legal de la empresa llamada en garantía (fls. 92-109); motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE DUITAMA y vincular al proceso a la aseguradora LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15²- y 61 -numeral 3³- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ El Consejo de Estado se pronunció frente al aporte a las pruebas que soportan el llamamiento en garantía y en relación con las copias simples de las pólizas de seguro señaló: "En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de falta de falsedad". Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión."

² ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO.- El llamante en garantía MUNICIPIO DE DUITAMA deberá sufragar los gastos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA PREVISORA S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

SEXTO.- Reconocer personería como apoderado(a) del MUNICIPIO DE DUITAMA a PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.370.660 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 156.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 110 del expediente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

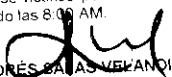
IRC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N 41 Hoy
13/09/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 105), sería del caso pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia que declaró el desistimiento tácito del proceso; no obstante, se observa que en el auto admisorio del presente proceso se cometió un error involuntario, siendo imperativo corregir el mismo previo a emitir cualquier otro pronunciamiento atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto, este Estrado Judicial observa que, en el auto del pasado 07 de marzo de 2019 (fls. 83-84), por medio del cual se admitió la demanda, se indicó lo siguiente:

"SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

(...)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el número correcto de cuenta al cual debían consignarse los dineros -para la época de expedición de la mentada providencia- no era el indicado en el auto, sino que era el N° 4-15073-01-3815.

Tratándose de la corrección de errores meramente formales en las providencias judiciales, el artículo 286 del CGP prescribe:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en él" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, dado que lo anterior se trata de un error de carácter formal de aquellos que están referidos en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el tercer inciso del numeral sexto del auto admisorio del presente proceso, el cual quedará así:

"(...) Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-15073-01-3815, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene".

Ahora bien, de otro lado, se observa que mediante auto de 20 de junio de 2019 (fls. 91-91v.) se resolvió declarar el desistimiento tácito del medio de control y, en consecuencia, se ordenó dar por terminado el proceso ya que, a pesar de los requerimientos, la parte actora no sufragó los gastos relativos a la notificación de las entidades demandadas, en contravía de lo prescrito por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto en específico, se destaca que en el memorial remitido a este Juzgado por la parte actora el día 26 de junio de 2019 (fls. 93-98)¹, se puso en conocimiento la siguiente situación:

"(...) al observar el auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia se encuentra plasmado en el mismo el número de cuenta para consignación de gastos procesales el siguiente: 4-1503-0-23104-5 (...) el cual al momento de ser ingresado en la ventanilla para pagos del Banco Agrario de Colombia registraba error (...)" (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, partiendo de la situación fáctica indicada en líneas anteriores, conforme a la cual había -en efecto- un error en el número de cuenta que se había indicado en el auto admisorio de la demanda para la respectiva consignación y pago de los gastos procesales, considera el Despacho que, en virtud del principio *ad impossibilia nemo tenetur*, mal podría exigirse a la citada profesional en Derecho el desembolso y cancelación de los dineros previstos para notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Aunado a lo anterior, en el mentado memorial de la parte actora del día 26 de junio de 2019 (fls. 93-98), ésta también precisó lo siguiente:

"(...) desde el día 21 de junio de 2019 se realizó la consignación correcta correspondiente al número de cuenta del Juzgado en cita, por tal motivo, allego con el presente constancia de pago de gastos procesales (...) indicando al Despacho que es interés tanto del mandante como de la suscrita continuar con el trámite del proceso de la referencia (...) por lo cual en aras de corregir los yerros presentados me permito allegar adjunto (...) constancia de consignación de gastos de notificación, esta vez correspondientes al número de cuenta del Banco Agrario Tunja - No. Cuenta: 4-150-73-01381-5, perteneciente al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Transitorio del Circuito de Duitama (...)" (Resaltado fuera de texto).

Y, para efectos de acreditar lo anterior, allegó el respectivo recibo de pago por el orden de \$14.000 pesos (fl. 102).

Conforme a lo anterior, este Estrado Judicial considera que resulta procedente dejar sin efectos jurídicos la decisión por medio de la cual se declaró el desistimiento

¹ Allegado también en forma física el día 27 de junio de 2019 (fls. 99-104).

tácito del medio de control y se ordenó la terminación del proceso (fls. 91-91v.), para que, en su lugar, retome vigor jurídico el auto admisorio de la demanda, aspecto que garantiza los derechos de la parte demandante.

En relación con lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas por la Constitución y la Ley. Asimismo, al momento de aplicar e interpretar las normas se deben observar los principios constitucionales y del derecho procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del CPACA.

Además, al referirse a asuntos similares al que ocupa nuestra atención, el Consejo de Estado ha dicho que, si la parte a quien se le impone determinada carga procesal² la cumple dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito del acto procesal, deberá reconsiderarse la decisión y continuarse con el trámite del proceso³.

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante, en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se dejará sin efecto jurídico el auto del pasado mediante 20 de junio de 2019 (fls. 91-91v.) y, por consiguiente, se tendrá en cuenta los gastos procesales que fueron cancelados dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, para ordenar la continuación del trámite del proceso, ordenándose que, por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (fl. 84).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos del artículo 286 del CGP, corrijase el tercer inciso del numeral sexto del auto admisorio del presente proceso (fls. 83-84), el cual quedará así:

"(...) Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-15073-01-3815, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene".

SEGUNDO.- Dejar sin efectos jurídicos el auto del pasado 20 de junio de 2019 (fls. 91-91v.), por medio del cual se resolvió declarar el desistimiento tácito del medio de control y, en consecuencia, se ordenó dar por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Como el pago de los gastos procesales.

³ Providencia del 04 de octubre de 2012. Expediente No. 11001031500020120168300(AC). M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Ver entre otras, las providencias del 16 de marzo de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, y de 13 de septiembre de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2012-01163-00(AC), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (fl. 84), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>44</u> Hoy <u>20</u> /09/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VEJANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que existe solicitud de llamamiento en garantía y, además, se presentó reforma de la demanda (fl. 800). Al respecto se dispone:

1.- DENIÉGUESE la solicitud propuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA de llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA (fls. 753-757), dado que ésta última ya fue vinculada al proceso como parte (fls. 203-204v.), fue notificada del mismo (fl. 217v.), contestó la demanda (fls. 269-291) y, al pronunciarse respecto del medio de control interpuesto, efectuó un pronunciamiento expreso respecto de las pólizas N° 31-101000393 y (fls. 277 y ss.) y N° 11-30-101000274 (fls. 278 y ss.).

2.- Teniendo en cuenta que los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 29 de marzo de 2019 (fl. 780) y que la reforma de la demanda fue presentada el día 11 de abril de 2019 (fls. 784-790), es decir, antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del CPACA¹ (fl. 783), ADMÍTASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurará ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE COVARACHÍA y OTROS.

En virtud de lo anterior, CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

3.- Teniendo en cuenta el contenido del artículo 160 del CPACA, conforme al cual "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*"; al no ser el presente caso uno de aquellos en los cuales es posible litigar en causa propia, según las excepciones previstas por los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971; y para precaver la comisión de una posible nulidad, en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP, REQUIÉRASE a CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO para que designe un abogado que se haga cargo de su representación judicial en el presente proceso.

Al encontrarse que ya se venció el término para el traslado de la demanda (fl. 780), pero que CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO contestó la misma en nombre propio, observándose que su pronunciamiento reúne *grosso modo* los requisitos establecidos en el artículo 175 del CPACA y 96 del CGP, TÉNGASE POR CONTESTADA en término la demanda.

No obstante, de conformidad con lo expuesto por los artículos 11 y 42 (numerales 2° y 6°) del CGP; en aras de garantizar el correcto y efectivo derecho de defensa y contradicción de la demandada; teniendo en cuenta el contenido del artículo 25 del mentado Decreto 196

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

de 1971²; y dado que se aceptó la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO elija su apoderado judicial y se lo comunique al Despacho, INDÍQUESE al profesional en Derecho que sea designado que, en el término del traslado de la reforma a que se refiere en numeral 2° de la presente providencia, deberá dar contestación integral a la demanda, efectuando un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos del medio de control propuesto, teniendo la posibilidad de proponer las excepciones del caso que considere y pudiendo solicitar el decreto y práctica de los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Dado que CLAUDIA PATRICIA PALENCIA APARICIO no es una profesional en el Derecho, lo cual no permite presumir que ella cuente con los conocimientos especiales, las habilidades y las destrezas propias del tecnicismo jurídico, NOTIFÍQUESE la presente decisión personalmente -y no por estado-.

4.- RECONOCER personería al abogado LUÍS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7.220.231 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 96.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 704 y ss. del expediente.

5.- En los términos del artículo 76 del CGP, ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por LUÍS FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ quien fungía como apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, según memorial que reposa a folios 781 y 782 del expediente.

6.- RECONOCER personería al abogado FRANKLY TAMAYO TAMAYO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.372.963 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 146.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE COVARACHÍA, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 337 y ss. del expediente.

7.- En los términos del artículo 76 del CGP, ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por FRANKLY TAMAYO TAMAYO quien fungía como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE COVARACHÍA, según memorial que reposa a folios 801 y 802 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>41</u> Hoy 16/09/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS GALAS VELANDÍA SECRETARIO

² El cual prescribe que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito" pero que "la violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00453-00

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, el señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama el 22 de julio de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 31 de marzo de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del día 22 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-00048 (fls. 7 a 9).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia dictada el día 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se modificó el numeral 5° de la sentencia enunciada en el literal anterior (fls. 10 a 23).
- c).- Constancia de ejecutoria de las providencias antes mencionadas, suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama (fl. 6).
- d).- Copia del auto que aprobó la liquidación en costas realizada al proceso 2015-0048, junto con la correspondiente liquidación (fls. 24 y 25)
- e).- Copia de la reclamación efectuada ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de las sentencias, con fecha de radicado de 24 de agosto de 2017 (fls. 26 a 30)
- f).- Copia de la Resolución No. 4637 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le da cumplimiento a las sentencias proferidas a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ (fls. 32 a 34).
- e).- Copia del comprobante de pago No. 201807310007428 del 31 de julio de 2018 realizado a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ a través del Banco Popular, teniendo como emisor la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 35).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento.

Por su parte el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlos; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad”¹ (Rayas del Despacho)

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).**

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto, se tiene que lo adeudado al ejecutante por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se debió haber cancelado por parte de la hoy ejecutada en cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, no es como lo estableció el apoderado de la parte actora, sino como se explica a continuación:

En efecto teniendo en cuenta el capital indicado por el apoderado del ejecutante, que debió ser pagado por la entidad ejecutada a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo, los intereses moratorios causados sobre las sumas presentadas por el ejecutante, conforme a lo establece el artículo 195 del C.P.A.C.A., se deben calcular teniendo en cuenta los 10 primeros meses a una tasa de equivalente al DTF², desde la fecha de ejecutoria (14 de abril de 2017), hasta el 13 de febrero de 2018, con una interrupción de los tres (3) meses posteriores a la ejecutoria (13 de julio de 2017) hasta la presentación de la reclamación de cumplimiento de la condena por el interesado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; sentencia del 28 de febrero de 2019 dentro de la AC 11001-03-15-000-2018-04663-00 Actor: Cesar Mauricio Figueroa Parra.

² Tomado de la página http://cregas.creg.gov.co/pls/pubdcd/pkg_indicador.indicador_diario?identificador=DTF

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
 EJECUTADO: MEN - FNPSM
 RADICACION: 15238333003-2018-00453-00

(24 de agosto de 2017) por haberse presentado la circunstancia a que alude el inciso 5° del artículo 192 ibidem. De suerte que la entidad ejecutada adeuda al hoy ejecutante la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$667.139) conforme se explica en la siguiente tabla:

INTERES MORATORIO LIQUIDADADO CON DTF											
CAPITAL	\$ 15.109.906										
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	INTERES MORA DTF	TASA INTERES DIARIO	DEFERENCIA MESADA	DESCUENTOS SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	No. DIAS	INTERES	
14/04/2017	16/04/2017	6.49%	N.A.	0.0172%					3	\$7.797	
17/04/2017	23/04/2017	6.43%	N.A.	0.0173%	\$214.456	\$ 25.735	\$ 188.721,64	\$ 15.298.627,64	7	\$18.298	
24/04/2017	30/04/2017	6.48%	N.A.	0.0175%					7	\$18.510	
01/05/2017	07/05/2017	6.66%	N.A.	0.0176%					7	\$19.080	
08/05/2017	14/05/2017	6.37%	N.A.	0.0169%	\$214.456	25.735	188.721	15.487.349	7	\$18.322	
15/05/2017	21/05/2017	6.08%	N.A.	0.0162%					7	\$17.563	
22/05/2017	28/05/2017	6.17%	N.A.	0.0164%					7	\$17.779	
29/05/2017	04/06/2017	6.11%	N.A.	0.0162%					7	\$17.991	
05/06/2017	11/06/2017	6.05%	N.A.	0.0161%					7	\$17.880	
12/06/2017	18/06/2017	5.99%	N.A.	0.0159%	\$428.912	51.469	377.443	15.864.791	7	\$17.658	
19/06/2017	25/06/2017	5.97%	N.A.	0.0159%					7	\$17.658	
26/06/2017	02/07/2017	5.95%	N.A.	0.0158%					7	\$17.546	
03/07/2017	09/07/2017	5.88%	N.A.	0.0157%	\$214.456	25.735	188.721	16.053.513	7	\$17.643	
10/07/2017	13/07/2017	5.78%	N.A.	0.0154%					4	\$9.889	
Interrupcion										\$0	
24/08/2017	27/08/2017	5.56%	N.A.	0.0148%	214.456	25.735	188.721	15.242.234	4	\$9.615	
28/08/2017	03/09/2017	5.55%	N.A.	0.0148%					7	\$16.827	
04/09/2017	10/09/2017	5.64%	N.A.	0.0150%					7	\$17.253	
11/09/2017	17/09/2017	5.58%	N.A.	0.0149%					7	\$17.137	
18/09/2017	24/09/2017	5.52%	N.A.	0.0147%	214.456	25.735	188.721	16.430.955	7	\$16.907	
25/09/2017	01/10/2017	5.52%	N.A.	0.0147%					7	\$16.907	
02/10/2017	08/10/2017	5.48%	N.A.	0.0146%					7	\$16.985	
09/10/2017	15/10/2017	5.40%	N.A.	0.0144%					7	\$16.753	
16/10/2017	22/10/2017	5.32%	N.A.	0.0142%					7	\$16.520	
23/10/2017	29/10/2017	5.46%	N.A.	0.0146%	214.456	25.735	188.721	16.619.677	7	\$16.985	
30/10/2017	05/11/2017	5.66%	N.A.	0.0151%					7	\$17.766	
06/11/2017	12/11/2017	5.41%	N.A.	0.0144%					7	\$16.943	
13/11/2017	19/11/2017	5.32%	N.A.	0.0142%					7	\$16.708	
20/11/2017	26/11/2017	5.35%	N.A.	0.0143%					7	\$16.825	
27/11/2017	03/12/2017	5.31%	N.A.	0.0142%	214.456	25.735	188.721	16.808.388	7	\$16.708	
04/12/2017	10/12/2017	5.31%	N.A.	0.0142%					7	\$17.083	
11/12/2017	17/12/2017	5.34%	N.A.	0.0143%					7	\$17.203	
18/12/2017	24/12/2017	5.28%	N.A.	0.0141%					7	\$16.962	
25/12/2017	31/12/2017	6.21%	N.A.	0.0189%	428.912	51.469	377.443	17.186.840	7	\$16.722	
01/01/2018	07/01/2018	5.29%	N.A.	0.0141%					7	\$17.156	
08/01/2018	14/01/2018	5.21%	N.A.	0.0139%					7	\$16.913	
15/01/2018	21/01/2018	5.17%	N.A.	0.0138%	223.228				7	\$16.791	
22/01/2018	28/01/2018	5.21%	N.A.	0.0139%					7	\$16.913	
29/01/2018	04/02/2018	5.28%	N.A.	0.0141%		26.787	\$196.440	17.387.261	7	\$17.350	
05/02/2018	11/02/2018	5.10%	N.A.	0.0136%	223.228				7	\$16.735	
12/02/2018	13/02/2018	5.14%	N.A.	0.0137%		26.787	\$196.440	17.578.721	7	\$16.858	
TOTAL											\$667.139

Vale la pena indicar que el cómputo de los diez (10) meses de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A. se toma calendario y no como lo efectuó el apoderado de la parte actora, acumulando las fechas, lo cual le dio como fecha final de los diez (10) meses el día 23 de marzo de 2018.

Ahora bien vencido el término de los diez (10) meses (13 de febrero de 2018), a partir del día siguiente (14 de febrero de 2018) tal como lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., y hasta la fecha de pago (31 de julio de 2018), se liquidaron los intereses moratorios a la tasa comercial, así:

LIQUIDACION MES A MES DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS A LA TASA DE INTERÉS BANCARIO												
DESDE EL 14/02/2018 A LA FECHA DE PAGO 31/07/2018												
DESDE	HASTA	DEFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO		
14/02/2018	28/02/2018	\$ 111.614	\$ 13.394	\$ 98.220	\$17.676.941	21.01%	31.52%	0.08%	14	\$ 185.855,36		
01/03/2018	31/03/2018	\$ 223.228	\$ 26.787	\$ 196.440	\$17.873.382	20.68%	31.02%	0.0740%	31	\$ 410.015,38		
01/04/2018	30/04/2018	\$ 223.228	\$ 26.787	\$ 196.440	\$18.069.822	20.48%	30.72%	0.0734%	30	\$ 397.897,48		
01/05/2018	31/05/2018	\$ 223.228	\$ 26.787	\$ 196.440	\$18.266.262	20.44%	30.66%	0.0734%	31	\$ 415.620,53		
01/06/2018	30/06/2018	\$ 446.455	\$ 53.575	\$ 392.881	\$18.659.143	20.28%	30.42%	0.0734%	30	\$ 410.874,33		
01/07/2018	31/07/2018	\$ 223.228	\$ 26.787	\$ 196.440	\$18.855.583	20.03%	30.05%	0.0720%	31	\$ 420.856,62		
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$ 1.450.980	\$ 174.118	\$ 1.276.862
TERESES MORATORIOS TOTAL										\$ 2.241.129,70		

Es decir, por concepto de intereses moratorios liquidados teniendo en cuenta el interés corriente bancario, la entidad ejecutada adeuda al ejecutante la suma de DOS MILLONES

DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.241.129,70).

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones hasta aquí expuestas, se encuentra determinado que la entidad ejecutada debió pagar a la parte ejecutante al 31 de julio de 2018 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.908.269) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital que se tenía que cancelar a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución.

Ahora bien de la suma anterior debe descontarse el valor pagado por la entidad por el mismo concepto y que ha sido aceptado por la parte ejecutante, tal como se observa en el libelo introductorio³, suma que asciende al valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.254.885), por lo tanto la entidad ejecutada se encontraba pendiente por pagar a 31 de julio de 2018 la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.653.384), suma por la cual el Despacho debe librar mandamiento ejecutivo de pago.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las sumas que se ordenaron pagar en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo demandado debieron ser cubiertas en su integridad el día de pago de la entidad⁴, los valores adeudados deberán ser indexados desde la misma fecha (31 de julio de 2018) , hasta la fecha de la presente providencia, con lo cual se evita la devaluación de esta suma de dinero y se atiende el literal c) de la pretensión primera, sin perjuicio de que los mismos valores puedan ser actualizados con posterioridad (liquidación del crédito)

Así las cosas, el valor por el cual se libraré el mandamiento de pago a la fecha de esta providencia asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.717.565) encontrándose entonces reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P, tal como se detalla a continuación:

INDEXACION DE SUMAS FINALES			
\$ 1.653.384	RH= <table border="1"><tr><td>I.F.</td></tr><tr><td>I.I.</td></tr></table>	I.F.	I.I.
I.F.			
I.I.			
12-sep-19	RH= 103,03		
31-jul-18	99,18		
	RH= \$1.717.565		

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ, por la suma de

³ FIs 3 a 5

⁴ 31 de julio de 2018 según comprobante de pago visto a folio 35

UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.717.565), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital que debió pagarse correspondiente a las diferencias pensionales, intereses generados en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2017 y el 31 de julio de 2018, indexados a la fecha de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9º numeral 15º y 61º, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiarse previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Sumas que se destinaran exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁷. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6**, del Banco Agrario de Colombia denominada 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019); y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10)

⁵ ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁶ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁷ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PSAA 16-10458 de febrero 12 de 2016 “por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
EJECUTADO: MEN - FNPSM
RADICACION: 152383333003-2018-00453-00

días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C.G.P.

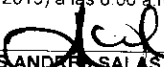
5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 4'079.548 de Ciénaga y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

7.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>16-09</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

W/L



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CRUZ MENDOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00141-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, corregida mediante auto del día 22 del mismo mes y año, vistos a folios 42 y 48 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante de la accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 tal como se observa en los folios 13 y 44 a 46 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incursos en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido"*¹ (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta

¹ Exp. No. 2018-0315

forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011², para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.


CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

WII

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> . Hoy <u>01</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SAAVEDRA VELANDÍA SECRETARIO

²“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO VARGAS SIERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 **2019-00016-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fl. 88), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 30)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según escrito que obra a folio 80 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 211
publicado hoy 6 de 09 de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN SANTOS BELLO CHACÓN, a través de su apoderado, en contra de varias entidades del orden nacional y territorial, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se designó correctamente a las partes y sus representantes. Lo anterior toda vez que la demanda se dirigió en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y/o el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá abstenerse de usar la conjunción copulativa y disyuntiva¹ resaltada y, en su lugar, deberá precisar certera y exactamente en contra de cuál o cuáles entidades pretende instaurar el presente medio de control.

2. Los anexos en medio magnético no corresponden con los documentos que se dicen anexar en el cuerpo de la demanda. En efecto, la parte actora indicó que anexaba un CD en el que, además de adjuntar los archivos necesarios para surtir las notificaciones, contenía *“los siguientes documentos: a) Carpeta ECDF 2015 - I Cohorte: que contiene 24 archivos y 1 subcarpeta “Actas MEN - FECODE”, ésta última con 12 archivos: (...)”* (fl. 35). No obstante, revisado el medio magnético aportado con la demanda, se observa que no se anexó ninguna información de la descrita por el apoderado de la parte actora, sino que simplemente hay un único archivo en formato PDF intitulado ‘doc05252220180822124344’.

¹ La RAE desaconseja este uso, argumentando lo siguiente: *“Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse y/u. No obstante, para evitar ambigüedades la fórmula «A y/o B» es casi siempre sustituible sin problemas por «A, B o ambos». Por otra parte, cuando hay tres elementos o más («A, B y/o C») la interpretación de y/o es menos clara e incluso puede generar ambigüedades que otras fórmulas más explícitas no presentan (por ejemplo, «A, B, C o dos de ellos», «A, B, C o todos ellos» y «A, B, C o varios de ellos», según se trate y entre otras posibilidades)”. Real Academia Española, Gramática de la lengua castellana, nueva edición, reformada, Madrid, 1917.*

En tal sentido, se insta a que con la subsanación de la demanda, o bien se allegue copia íntegra y legible de los archivos, carpetas y subcarpetas que se anuncian en la demanda (fl. 35); o bien se corrija el acápite pertinente indicando única y exclusivamente la información en versión digital que sí es efectivamente aportada.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

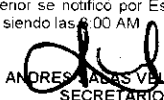
4. Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa 1 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>41</u> Hoy 16/09/2019 siendo las 9:00 AM
 ANDRÉS J. VELANDÍA SECRETARIO

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL-
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00050-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO instaurada por la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- en contra de contra de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA prescribe que *“cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso”* la demanda debe ir acompañada de *“la prueba de su existencia y representación”*, exceptuándose únicamente los procesos en los cuales la parte demandada sea *“la Nación, los departamentos y los municipios”* y las demás entidades pero siempre que hayan sido *“creadas por la Constitución y la ley”*.

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya adjuntado el certificado de existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN, entidad pública de categoría especial¹ -según lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994- .

En consecuencia, se solicita a la parte demandante arrimar al expediente la documentación respectiva.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

3. Reconocer personería a ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 93.239.520 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 180.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante,

¹ Descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

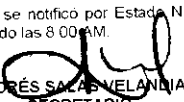
en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 28 del expediente

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N ⁴¹ Hoy 16/09/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANTÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00205 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 101), correspondería al Despacho fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial dentro del expediente de la referencia; sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011², promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE, con el objeto de que se le tuviera como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial contemplada en el decreto 383 de 2013.

Posteriormente, mediante auto del 31 de mayo de 2018, el juez que se desempeñaba como titular de este Despacho para ese momento, se declaró impedido para conocer del presente expediente y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 38-39)

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 4 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento anterior y ordenó designar conjuez para conocer del presente medio de control; para tal efecto de designó al abogado José Heriberto Fuentes Ortega, quien se posesiono el día 26 de julio de 2018. (48-52)

Con posterioridad, mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de correo electrónico el día 15 de enero de 2019 (fl. 62 rev), se allegó copia del Acuerdo No. 1 de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual se aceptó la renuncia del conjuez mencionado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de julio de 2019 se resolvió una solicitud de vinculación de litisconsorte necesario. (fl 97 – 98)

2. CONSIDERACIONES

El Despacho dejará sin efectos el auto del 18 de julio 2019, proferido por este despacho, por las siguientes razones:

El artículo 130 CAPCA, contempló las causales de impedimento de la siguiente forma:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

A efectos de darle trámite a la misma, el artículo 131 del CAPCA, estableció el procedimiento a seguir en caso de que el Juez que conozca del proceso se encuentra impedido para adelantar el mismo, así:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.**
(...)"

Pues bien, analizado lo anterior, se observa que por error involuntario del Despacho, el suscrito profirió la precitada providencia del 18 de julio de 2019, rechazando una solicitud de vinculación de litis consorte necesario elevada por la parte accionada, sin haber sido nombrado y posesionado como con juez para el efecto dentro de presente proceso. En consecuencia, es claro que existe una ilegalidad dentro de la citada providencia, la cual no surte efectos, ni puede entenderse ejecutoriada, ni constituye ley para el proceso, en virtud del yerro anotado.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - **la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.** La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILBER SNNEYDER ALVAREZ SIERRA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y GASANARE
RADICACION: 15238 3333 003 2018 00205 00

proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”²

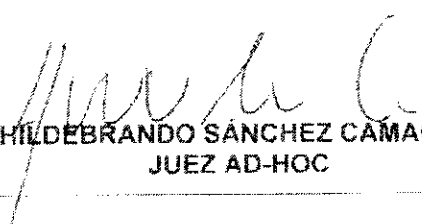
Conforme con las anteriores disposiciones procesales, el Despacho concluye que el suscrito no tenía competencia para proferir la providencia del 18 de julio de 2019, que deberá sanearse con fundamento en la facultad prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 de la Ley 1564 de 2012, lo que conduce a que deba declararse sin efectos lo decidido a fin de que se profiera la decisión que en derecho corresponda por el juez competente

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE


PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 18 de julio de 2019, proferido dentro del presente expediente, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 411
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/09/2019 a las
8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16865

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-16-000-2012-00117-01(AC).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00204 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 107), correspondería al Despacho fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial dentro del expediente de la referencia; sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011², promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE, con el objeto de que se le tuviera como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial contemplada en el decreto 383 de 2013.

Posteriormente, mediante auto del 31 de mayo de 2018, el juez que se despeñaba como titular de este despacho para ese momento, se declaró impedido para conocer del presente expediente y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 41-42)

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 4 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento anterior y ordenó designar conjuez para conocer del presente medio de control; para tal efecto de designó al abogado José Heriberto Fuentes Ortega, quien se posesiono el día 26 de julio de 2018. (51-57)

Con posterioridad, mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de correo electrónico el día 15 de enero de 2019 (fl.57 rev), se allegó copia del Acuerdo No. 1 de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el cual se aceptó la renuncia del conjuez mencionado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de julio de 2019 se resolvió una solicitud de vinculación de litisconsorte necesario. (fl 103 – 104)

2. CONSIDERACIONES

El Despacho dejará sin efectos el auto del 18 de julio 2019, proferido por este despacho, por las siguientes razones:

El artículo 130 CAPCA, contempló las causales de impedimento de la siguiente forma:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

A efectos de darle trámite a la misma, el artículo 131 del CAPCA, estableció el procedimiento a seguir en caso de que el Juez que conozca del proceso se encuentra impedido para adelantar el mismo, así:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.**
(...)”

Pues bien, analizado lo anterior, se observa que por error involuntario del Despacho, el suscrito profirió la precitada providencia del 18 de julio de 2019, rechazando una solicitud de vinculación de litis consorte necesario, elevada por la parte accionada, sin haber sido nombrado y posesionado como con juez para el efecto dentro de presente proceso. En consecuencia, es claro que existe una ilegalidad dentro de la providencia, la cual no surte efectos, ni puede entenderse ejecutoriada, ni constituye ley para el proceso, en virtud del yerro anotado.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - **la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.** La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00204 00

proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"
"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Conforme con las anteriores disposiciones procesales, el Despacho concluye que el suscrito no tenía competencia para proferir la providencia del 18 de julio de 2019, que deberá sanearse con fundamento en la facultad prevista en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 de la Ley 1564 de 2012, lo que conduce a que deba declararse sin efectos lo decidido a fin de que se profiera la decisión que en derecho corresponda por el juez competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 18 de julio de 2019, proferido dentro del presente expediente, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4) publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16/09/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELVIRA BECERRA PITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00354-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró ELVIRA BECERRA PITA en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE DUITAMA, y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. *FUNCIONES.* El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE DUITAMA ,	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia al demandado MUNICIPIO DE DUITAMA. La parte interesada deberá consignar el valor de cinco mil doscientos pesos (\$5.200) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.


7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. 41 Hoy 16/09/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-0083 00


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **4 de octubre de 2019** a partir de las **9: 30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

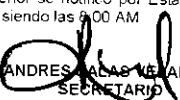
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>41</u> . Hoy 13/09/2019 siendo las 9:00 AM
 ANDRÉS ALAS VELANDÍA SECRETARÍA

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Accionante: LUIS GONZALO OLARTE CELY

Accionado: MUNICIPIO DE DUITAMA

Vinculados: CSS CONSTRUCTORES S.A. y ANI.

Expediente: No. 152383333003 2018 00342 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 99) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 90 a 96 del cuaderno de medidas cautelares); en consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento a los numerales 2º, 4º, 5º y 6º de la providencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019 (fl. 50-56).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.
- 3.- Por manifestación expresa de la apoderada del Municipio de Duitama, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 13/09/2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333003-2019-00052-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el señor NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN, en contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL., de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL⁴. La parte interesada deberá consignar el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.


8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

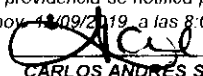
9. Deberá allegar el escrito de la demanda en CD (formato PDF), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

10.- Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 109.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 15 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41
publicado hoy 11/09/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA Y OTRO
EXPEDIENTE: 152383333003 2018 00511 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial visto a folios 133 a 138 del expediente, informando que la notificación personal intentada al señor CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA en la dirección obtenida por la entidad dentro la hoja de vida del mismo, fue devuelta por la empresa de correos por "destinatario desconocido". (fl. 136) Adicionalmente, señala que no cuenta con otro dato o documento que le permita conocer la dirección de residencia o algún número de teléfono del mismo.

Con base en lo anterior, este Despacho, de conformidad con el artículo 293 del CGP, dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento del señor CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA, para tal efecto, la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado Tercero administrativo TRANSITORIO oral del
circuito de DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 411, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16
de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
Secretario

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00483 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 8 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00252-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 9 a 40 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - U.G.P.P.

Aportadas:

Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 130 a 134 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

Oficios:

- Por Secretaría oficiase al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A. y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, expidan **CERTIFICACIÓN** en la que se indiquen los valores cancelados a la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.542.271 con ocasión a la reliquidación pensional efectuada por la U.G.P.P. a través de la Resolución No. RDP011110 del 9 de octubre de 2012.

- Por Secretaría oficiase al Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, expida **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si durante el proceso de liquidación de la entidad que representa se presentó la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.542.271 realizó reclamación alguna para el pago de intereses moratorios, con cargo a la Resolución No. RDP011110 del 9 de octubre de 2012 expedida por la UGPP.

Los oficios deberán reclamarse ante la Secretaría del Despacho y su trámite estará a cargo de la entidad ejecutada.

No se accederá a la prueba solicitada por la apoderada de la entidad ejecutada, consistente en oficiar al Director del Presupuesto Nacional para que certifique la inembargabilidad de las cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que en el curso del presente medio de control no existen medidas cautelares pendientes por resolver.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, que se llevará a cabo el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2019** a partir de las 2:00 de la tarde, en la Sala de Audiencias del Palacio de justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON WAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA -NOTIFICACIÓN POR ESTADO-</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>41</u> publicado hoy <u>16.09</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>

wil

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma, en la Secretaría de éste Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALFREDO PÉREZ MORENO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE
DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00265 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de julio de 2019 (fls. 104 a 108), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 2 de agosto de 2018 que rechazó de la demanda (fls. 81-82). En consecuencia, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en el numera 2º de la providencia del 25 de agosto de 2018, proferida dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.


**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO**

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR RICARDO SÁNCHEZ VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00539-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama allegó copia digitalizada de la demanda radicada dentro del expediente 2017-00240, solicitada por este Despacho a través de la providencia del 25 de julio de 2019, la cual fue requerida en aras de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante. (fls. 365 y 367)

Analizada la precitada documentación, en criterio de este Despacho, es necesario remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama para que por su parte, se analice la solicitud de acumulación de procesos entre el expediente de la referencia y el que se encuentra en ese Despacho bajo el radicado 2017-00240, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 148 y 149 del CGP, aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y la certificación emitida por ese mismo juzgado según la cual las notificaciones de la demanda dentro del expediente 2017-00240 se realizaron con anterioridad a las que se hicieron dentro del presente expediente (fl. 811), inclusive a su radicación como consta a folio 118 del expediente.

Con base en lo anterior, y en atención a lo establecido en los artículos 148 y 149 del CGP, este Despacho dispone lo siguiente:

1.- **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama para que ese Despacho se sirva resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas que informe de la publicación del estado en la página Web.

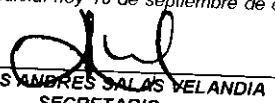
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

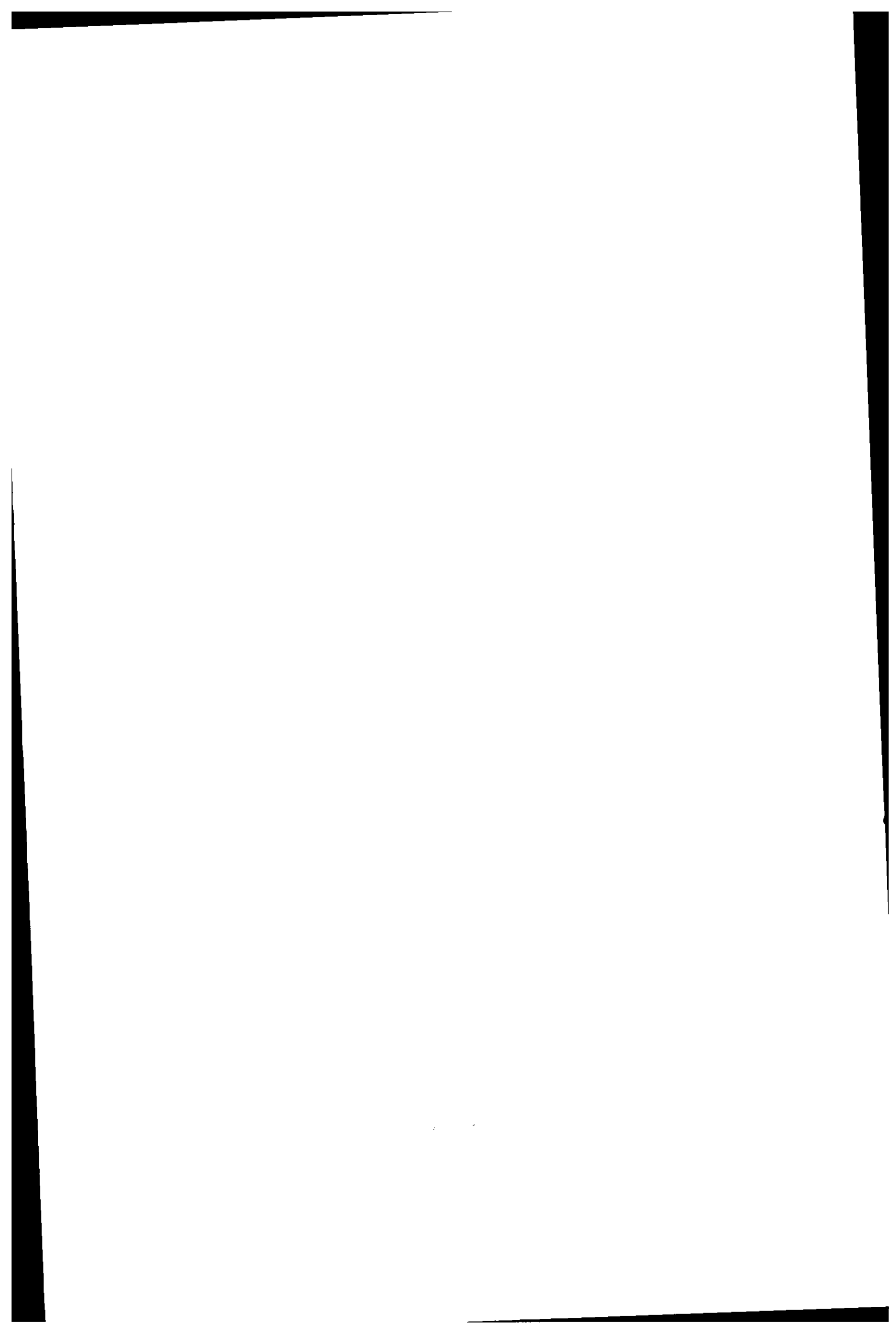

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00332-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la entidad demandada, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día treinta y uno (31) de octubre de 2019 (fl. 291), argumentando que para esa misma fecha debe asistir a una diligencia que le fuera programada, con antelación, por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso como consta a folio 292 del expediente. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, se dispondrá fijar nueva fecha para llevarla a cabo.

Por otra parte, se observa el demandante, SEÑOR LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ, allegó escrito el día 26 de agosto de la presente anualidad (fl. 343) revocando el poder por él conferido al abogado Pedro Figueroa García. Esta solicitud será aceptada en los términos del artículo 76 del C.G.P y se le ordenará designar nuevo apoderado dentro del proceso para que represente sus intereses.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- Tener por terminado el poder otorgado al abogado PEDRO FIGUEROA GARCÍA por el demandante LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.
3. **REQUIÉRASE** al demandante para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 411
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de Septiembre
de 2019 de a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Dbm